

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

## Auto Interlocutorio N° 853

Radicación: 76001-33-33-016-2019-00266-00  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho (Tributario)  
Demandante: Pernod Ricard Colombia S.A.  
Demandado: Departamento del Valle del Cauca  
Asunto: Admite demanda

Una vez revisada la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Tributario) incoada por Pernod Ricard Colombia S.A., y al encontrar que la misma reúne los requisitos de ley, el Despacho la admitirá.

Por lo anterior el Despacho, **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Tributario), incoada por Pernod Ricard Colombia S.A. contra el Departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente a la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, para tal efecto, envíese por la Secretaría del Juzgado copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte demandante, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: PÓNGASE** a disposición de la entidad demandada, en la Secretaría del Juzgado, copia de la demanda y sus anexos, tal como lo establece el Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del CGP.

**QUINTO: CÓRRASE** traslado de la demanda a la entidad notificada por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP, dentro del que deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1° del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

**SEXTO:** El despacho se abstiene de fijar **GASTOS PROCESALES**. Para este momento corresponde únicamente al envió por correo postal autorizado de los traslados, trámite que corresponde a la parte demandante; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior. Se

advierte a la parte demandante que de no realizar la carga estipulada dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, se entenderá desistida la demanda en los términos del art. 178 Ibídem.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería a los abogados Santiago Meza Mafla, identificado con C.C. N° 16.717.355 y T.P. N° 165.049 del C.S. de la J., David Ernesto Martínez Guerrero, identificado con C.C. N° 10.296.280 y T.P. N° 203.707 del C.S. de la J., y Pablo Andrés Meza Plata, identificado con C.C. N° 1.143.853.380 y T.P. N° 328.940 del C.S. de la J. para que representen a la parte demandante en los términos del poder visible a folio 20 del expediente.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
Juez

M.D.M.

<b>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI.</b>	
Por anotación en el estado	
N° <u>198</u>	de
fecha <u>- 6 DIC 2019</u>	
se notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.	
 <b>Karol Brigitt Suárez Gómez</b> Secretaria	

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para que decida sobre la admisión de la demanda. Sirvase proveer. Santiago de Cali 28 de noviembre de 2019.

**KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ  
SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 1290

<b>RADICACIÓN</b>	: 76001-33-33-016-2019-00287-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	: REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE</b>	: ALBA NELLY BEJARANO DOMÍNGUEZ Y OTROS
<b>DEMANDADO</b>	: LA NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y OTROS

Ref. Auto inadmite demanda.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez revisada la demanda de la referencia con el fin de resolver la admisibilidad del presente medio de control incoado por la señora ALBA NELLY BEJARANO DOMÍNGUEZ Y OTROS en contra de LA NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, LA NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE CALI Y LA NOTARIA CATORCE DEL CIRCULO DE CALI, se resolverá previa las siguientes consideraciones.

Al hacer una lectura del libelo de la demanda, se observa que la misma adolece de un defecto formal, razón por la cual procede a hacer una exposición del mismo.

Al revisar la demanda encuentra el despacho que, en el presente asunto se demanda a las Notarías Tercera y Catorce Del Circulo de Cali, sin embargo, debe recordarse que las notarías per se no tienen personería jurídica, por tanto, quien es sujeto de derechos y obligaciones es la persona natural quien funge como Notario, así se desprende de lo señalado en el Art. 8° Decreto Ley 960 de 1970, por lo que deberá el demandante, individualizar con precisión a los demandados y si pretende incluir nuevos demandados allegar poder facultándolo para ello y constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial respecto de ellos.

Téngase en cuenta, que de la presente subsanación deben allegarse los traslados necesarios, además un CD contentivo de la misma en archivo PDF para llevarse a cabo la notificación a las partes.

Por lo anteriormente expuesto, se inadmitirá la demanda de referencia a fin de que su actor la corrija dentro del término de los diez (10) siguientes a la notificación del presente auto por estado.

Por lo antes considerado, se **DISPONE**:

- 1) **INADMITIR** la demanda de Reparación Directa de la referencia, para lo cual se le concede a la parte actora un término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que corrija los defectos anotados anteriormente, so pena de rechazo del presente medio de control en los términos del artículo 169 ibídem.
- 2) **RECONOCER** personería al abogado Alejandro Arenas Arcila, identificado con la C.C. No. 16.266.574, portador de la tarjeta profesional No. 66.822 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de los demandantes, conforme a los fines y términos de los poderes otorgados (Fls. 15 a 23 del expediente).

**NOTIFÍQUESE**

  
LORENA MARTINEZ JARAMILLO  
Juez

**JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

Por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** No  
198 de fecha 6 JUL 2019 se notifica el auto  
que antecede, se fija a las 08:00 a.m.

  
KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio N° 860

Radicación: 76001-33-33-016-2019-00312-00  
 Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral)  
 Demandante: Harold Montoya  
 Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR)  
 Asunto: Admite demanda

Una vez revisada la demanda instaurada por Harold Montoya en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral), y al encontrar que la misma reúne los requisitos de ley, el Despacho la admitirá.

Por lo anterior el Despacho, **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral), incoada por Harold Montoya contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR).

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente a la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, para tal efecto, envíese por la Secretaría del Juzgado copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte demandante, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: PÓNGASE** a disposición de la entidad demandada, en la Secretaría del Juzgado, copia de la demanda y sus anexos, tal como lo establece el Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del CGP.

**QUINTO: CÓRRASE** traslado de la demanda a la entidad notificada por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP, dentro del que deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

**SEXTO:** El Despacho se abstiene de fijar **GASTOS PROCESALES**. Para este momento corresponde únicamente al envió por correo postal autorizado de los traslados, trámite que corresponde a la parte demandante; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior. Se

advierte a la parte demandante que de no realizar la carga estipulada dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, se entenderá desistida la demanda en los términos del art. 178 Ibídem.

**SÉPTIMO: REQUIÉRASE** a la parte demandada para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**OCTAVO: RECONOCER** personería a la abogada Diana Carolina Rosales Vélez, identificada con C.C. N° 1.144.127.030 y T.P. N° 277.584 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante en los términos del poder visible a folio 26 del expediente.

**NOTIFÍQUESE**

*Lorena Martínez*  
**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
Juez

M.D.M.

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI.	
Por anotación en el estado	
Nº <u>198</u> de	
fecha <u>6 JUL 2019</u>	
se notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.	
<i>Karol Bugitt Suárez Gómez</i> Karol Bugitt Suárez Gómez Secretaria	